

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 338 - 2020-MPH/GM**

Huancayo, **04 SET. 2020**

**GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

El Expediente Administrativo N°010175-C-2020 de fecha 19 de febrero del 2020 sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°054-2020-MPH/GSP, presentado por la Administrada Santa Ines Melchor Huiza, Gerente General del Centro Deportivo Ines Melchor SAC. e Informe Legal N°534- 2020- GAJ/MPH.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Municipalidad Provincial de Huancayo es una Institución básica de la organización territorial del Estado, promotora del desarrollo local que goza de autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, con personalidad jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y metas, facultades y atribuciones que están debidamente establecidas en el artículo 194° de la Constitución Políticas del Estado.

Que de conformidad al artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972, las autoridades Municipales están facultados a establecer la sanción de clausura de establecimientos comerciales cuando su funcionamiento se encuentra contraria a Ley, a las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública.

Un acto administrativo es válido, cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico, observando los requisitos establecidos en la Ley. Estos actos administrativos, si bien es cierto pueden ser revisados y/o examinados por el ente superior en grado, es tan bien cierto que deben ser presentadas, a través de los medios impugnatorios que deducen las partes inmersas en un proceso, mediante los recursos previstos de reconsideración y apelación.

En tal sentido, el artículo 209 de la Ley General de Procedimientos Administrativos Ley 27444 modificado por el DL. N° 1272 señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Por consiguiente, se advierte que el recurso de apelación suscrito por la administrada ha sido interpuesto dentro del plazo de los 15 días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo disponer el Artículo 207 numeral 207.2 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Se tiene en los actuados administrativos la Papeleta de Infracción N°002571 de fecha 07 de noviembre del 2019, código de infracción GSP741, con infracción, "Por producir ruidos (autoparlantes, megáfonos, equipos de sonido, sirenas, silbatos, claxon de automóviles y otros que molesten a la comunidad" al giro "Gimnasio" ubicado en Jr. Cuzco N°139 - Huancayo.

Resolución de Multa 0235-2019-GPS con fecha 22 de noviembre de 2019 emitida por el Gerente de Servicios Públicos por la Papeleta N°002571 por el código de Infracción GSP74.1 de Giro "Gimnasio" Centro Deportivo Ines Mechor SAC ubicado en Jr. Cuzco N°139 - Huancayo con un importe de multa equivalente a 12% UIT que haciendo a S/. 504.00. por la presente Resolución de Multa en mérito al procedimiento de sanción por la infracción GSP74.1 Por producir ruidos (autoparlantes, megáfonos, equipos de sonido, sirenas, silbatos, claxon de automóviles y otros que molesten a la comunidad.



Con Expediente N°3872-C de fecha 22 de enero de 2020 la administrada Santa Ines Melchor Huiza, mediante la interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Multa N°0235-2019-MPH/GSP.

Obra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°054-2020-MPH/GSP de fecha 10 de febrero de 2020, que resuelve declarar improcedente, el recurso de reconsideración interpuesto por doña Santa Ines Melchor Huiza, Gerente General del Centro Deportivo Ines Mechor SAC, en consecuencia, prosígase con la cobranza de la Resolución de Multa N°0235-2019-GSP resultante de la PIA N°02571 de 07 de noviembre del 2019.

Y con Expediente N°10175-C de fecha 18 de febrero de 2020 la administrada interpone recurso de Apelación en contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°059-2020-MPH/GSP y en consecuencia se declare la nulidad de la Resolución de Multa N°0235-2019-GSP.

Asimismo, en el Art. 1° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 548- MPH/CM, faculta organizar el sistema de fiscalización, control y sanciones, las cuales facultan las intervenciones a los establecimientos comerciales de forma inopinada a efectos de constatar las condiciones reales en las que se realizan las actividades comerciales de tradición y prestación de servicios. y para llevar a cabo la labor de fiscalización aplicando los principios de legalidad, gradualidad, uniformidad, razonabilidad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, causalidad, imparcialidad y debida conducta procedimental, que desarrolla acciones de fiscalización en el ámbito jurisdiccional del Distrito de Huancayo, es así que dentro esa facultad la Gerencia de Servicios Públicos realizó el 07 de noviembre el 2019 la fiscalización al "Gimnasio" Centro Deportivo Ines Mechor SAC ubicado en Jr. Cuzco N°139 – Huancayo observando que se configuraba la infracción GSP74.1.



GSP.74.0	Por Contaminación Sonora				
GSP.74.1	Por producir ruidos (autoparlantes, megáfonos, equipos de sonido, sirenas, silbatos, claxon de automóviles y otros que molesten a la comunidad).	12% UIT	Retención		NO
GSP.74.2	Por exceder los niveles de ruido de 60 decibelios de 10:00 am a 6:00 pm, en parques, explanada, otros por eventos, campanas, etc.	20% UIT	suspensión	retención de parlantes	NO



El Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la M.P. Huancayo tipifica la Infracción GSP74.1 Por producir ruidos (autoparlantes, megáfonos, equipos de sonido, sirenas, silbatos, claxon de automóviles y otros que molesten a la comunidad.

El sustento del recurso de apelación de la administrada es que no se ha habría motivado la Resolución pues no se demostró de forma objetiva como se midió el ruido siendo subjetivo afirmar si los ruidos son molestos.

Es preciso señalar la contaminación sonora es la presencia en el ambiente de niveles de ruido que implique molestia, genere riesgos, perjudique o afecte la salud y al bienestar humano<sup>1</sup>, los bienes de cualquier naturaleza o que cause efectos significativos sobre el medio ambiente<sup>2</sup>.

La Ley N° 28861. Ley General del Ambiente señala que, toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente,

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido "Artículo 3.- De las Definiciones Para los efectos de la presente norma se considera: (...) c) Contaminación Sonora: Presencia en el ambiente exterior o en el interior de las edificaciones, de niveles de ruido que generen riesgos a la salud y al bienestar humano"

<sup>2</sup> Según los autores Jimena Martínez Llorente y Jens Peters la contaminación sonora o acústica "(...) se define como la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente." En: Martínez Llorente, Jimena y Jens Peters. Contaminación acústica y ruido. Ecologistas en Acción, Madrid, 2013, p.13.

así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

El Marco Normativo Ambiental General abarca las normas de todas las jerarquías y tiene como base la Constitución Política del Perú, la cual establece que toda persona tiene "derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida" (Art. 2°, inciso 22). Dentro de la Legislación Peruana, se establecen normas a efectos de controlar la contaminación acústica, asignando obligaciones a los generadores de ruido y vibraciones; así como disponiendo las atribuciones de fiscalización y sanción a cargo de autoridades de distinto nivel.

Para medir la contaminación sonora, se siguen las pautas contenidas en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM - Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (en adelante, Reglamento ECA Ruido), documento a través del cual se establecieron los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido (ECA Ruido) y los lineamientos para no excederlos.

El Reglamento ECA Ruido en el Artículo 12.- De los Planes de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora Las municipalidades provinciales en coordinación con las municipalidades distritales, elaborarán planes de acción para la prevención y control de la contaminación sonora con el objeto de establecer las políticas, estrategias y medidas necesarias para no exceder los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Ruido. Estos planes deberán estar de acuerdo con los lineamientos que para tal fin apruebe el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM. Asimismo, el Artículo 10.- De la vigilancia de la contaminación sonora La vigilancia y monitoreo de la contaminación sonora en el ámbito local es una actividad a cargo de las municipalidades provinciales y distritales de acuerdo a sus competencias, sobre la base de los lineamientos que establezca el Ministerio de Salud. Las Municipalidades podrán encargar a instituciones públicas o privadas dichas actividades.

En tal sentido, respeto a la Apelación que nos ocupa, se puede advertir que la Resolución de Multa 0235-2019-GPS con fecha 22 de noviembre de 2019 emitida por el Gerente de Servicios Públicos por la Papeleta N°002571 al Giro

"Gimnasio" Centro Deportivo Ines Mechor SAC ubicado en Jr. Cuzco N°139 - Huancayo con un importe de multa equivalente a 12% UIT que haciende a S/. 504.00 por la infracción GSP74.1 Por producir ruidos (autoparlantes, megáfonos, equipos de sonido, sirenas, silbatos, claxon de automóviles y otros que moles-ten a la comunidad, hecho que fue comprobado por el área de fiscalización de la Gerencia de Servios Públicos al verificar la existencia de ruidos en alto volumen con el equipo de sonido y megáfonos, en tal sentido la administrada no ha desvirtuado dicho hecho, deviniendo en infundada la apelación. Consecuentemente la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 054-2020-MPH/SGP de fecha 10 de febrero del 2020, ha actuado dentro de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, y normas antes descritas. Por consiguiente, dicho acto administrativo es válido, dictado conforme al ordenamiento jurídico, observando los requisitos establecidos en la Ley.

Por todas las consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N°008-2020-MPH/A, concordante con el Art. 83 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 054-2020-MPH/SGP de fecha 10 de febrero del 2020, interpuesto por Santa Ines Melchor Huiza, Gerente General del Centro Deportivo Ines Mechor SAC por los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **CONFIRMAR**, en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 054-2020-MPH/SGP de fecha 10 de febrero del 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **DAR POR AGOTADA**, la vía administrativa



**ARTÍCULO CUARTO. DISPONGA** a la Gerencia de Servicios Públicos el cumplimiento de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 054-2020-MPH/SGP de fecha 10 de febrero del 2020.

**ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR** la presente resolución al administrado con las formalidades de ley.

**REGISTRÉ, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
  
Arq° Carlos Cantorin Camayo  
GERENTE MUNICIPAL